



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/656/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/408/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 137/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/656/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la LIC. ZURY ZARAHÍ RIVERA CORONA, representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día trece de julio de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la oficialía de partes de las Salas Regionales de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. ******* a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"La ilegal revaluación de mi predio y procedimiento administrativo del que emana."**: relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/408/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, a quien por acuerdos de fechas veintidós y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por opuestas las causales de

improcedencia y sobreseimiento del juicio; seguida que fue la secuela procesal con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero dictó sentencia en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero sobreseyó el juicio respecto al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por otra parte declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debiendo la autoridad demandada de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código, abstenerse de darle efecto legal al acto declarado nulo, quedando en aptitud la demandada en caso de estimarlo conveniente, de iniciar un nuevo procedimiento de revaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (sic), entre otros.

4.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/656/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 70 y 71 del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con esta última fecha, según consta en autos de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja 11, del toca que no ocupa, en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TJA/SS/656/2017, la parte actora expresó como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.- *Causa agravios a mi representado, la sentencia de fecha treinta de junio del año en curso (sic), en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:*

ARTICULO 4.- *Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 26.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I. - El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha veinte de marzo del año en curso, fue dictada en contravención con ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la

contestación de demanda de mi Representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se había percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las

razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- *La sentencia de fecha dieciocho de enero del año en curso,(sic) causa perjuicio a mi representada, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, señala que mi representada violo los artículos 14 y 16 constitucionales a la parte actora al notificarle por instructivo el procedimiento de revaluación del cual se duele., toda vez que mi representada llevo a cabo la notificación por instructivo el procedimiento de revaluación del cual es dueño el actor esto es en atención de que en el momento de practicar dichas diligencia no se encontró persona alguna en el domicilio ubicado ***** , Lote No. **, Manzana *, fraccionamiento, ***** de la parte actora y por ende mi representa tuvo que notificar por instructivo como lo señala y reconoce la parte actora esto es con fundamento en el artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, mi representada atreves de sus notificadores se cercioraron que fuera la ubicación y domicilio correcto donde se llevó acabo la notificación de la revaluación de su predio propiedad de la parte actora., en esa misma tesitura solicito a esa Sala Superior que el momento de dictar sentencia definitiva emitida por la inferior y dicte otra en la que se declare la validez de los actos impugnados por la parte actora.*

De la porción de la sentencia impugnada, se acredita plenamente que la Magistrado resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada a, dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI en relación con el 75, fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, cuando se dejó el citatorio DCIR-30 R-3, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente de la cuenta catastral 006-005-001-0000, sin pasar por alto que la diligencia se desarrollo de acuerdo a lo establecido por el

artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal, que literalmente señala:

*ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:
II.A los particulares;*

a).-Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

***Las notificaciones se harán en el** último domicilio que la persona a - quien se debe notificar **haya** señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.*

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De lo transcrito se desprende que mi representada realizo el inicio del procedimiento de revaluación numero(sic) 00595/2016, apegado a derecho cual por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al dictar una sentencia a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomada en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculados con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 75 fracción II, relacionados con los diversos 74 fracción XI y 46 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decreta la validez del acto impugnado.

TERCERO.- *Causa perjuicio a mi representada la resolución definitiva de fecha veinte de marzo del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por mi Representado Director de Catastro e Impuesto Predial, mucho menos las valoró, consistentes en el procedimiento de Revaluación número 00595/2016, compuesto por 12 fojas certificadas, con las cuales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, tan es así que el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez, no especifica en qué consiste la afectación que le causa el acto de autoridad, o la razón por la cual considera que no se encuentra fundada y motivada, ante la falta de argumentos que conlleven a evidenciar la ilegalidad del acto Impugnado, los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperantes, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.*

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizada las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las

sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos.

Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

CUARTO.- *La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a*

Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando la validez del acto impugnado."

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente que la sentencia que se combate es incongruente y se violenta en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe tutelados por el artículo 4º, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la A quo fue omisa en pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones planteadas, es decir no se realizó un examen exhaustivo a la contestación de demanda así como de las pruebas ofrecidas y exhibidas en la contestación.

Que la sentencia es ilegal y contraria al artículo 17 Constitucional porque refleja la falta de examen acucioso, detenido, profundo razón suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Que le causa perjuicio específicamente lo expuesto en el considerando cuarto de la sentencia definitiva impugnada al señalar que su representada viola los artículos 14 y 16 Constitucionales a la parte actora al notificarle por instructivo el procedimiento de revaluación del cual se duele, ya ello fue en atención de que en el momento de practicar dicha diligencia no se encontró persona alguna en el domicilio ubicado en *****, lote ** manzana *, fraccionamiento ***** de la parte actora, y por ende su representada tuvo que notificar por instructivo como lo señala y reconoce la parte actora esto con fundamento en el artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, que sus notificadores se cercioraron que fuera la ubicación y domicilio correcto donde se llevó a cabo la notificación de la revaluación del predio propiedad de la actora, por lo que solicita se declare la validez de los actos impugnados.

Que se hicieron valer las casuales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XI en relación con el 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, cuando se le dejó citatorio, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente de la cuenta catastral.

Que la Magistrada no se pronunció respecto a las pruebas ofertadas por su representado consistentes en el procedimiento de revaluación número

00595/2016, compuesta por 12 fojas certificadas, con las cuales se acredita que el actor tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, que no se vulneró la garantía de audiencia.

Que no funda ni motiva la razón por la que declara la nulidad del acto impugnado, no señala las causas inmediatas y las razones particulares con las cuales se llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad.

Los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, si cumplió con lo previsto por los artículos 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de buena fe, congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si la revaluación del predio propiedad de la parte actora y el procedimiento administrativo del que emana, fueron emitidos o no conforme a derecho; de igual forma se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando TERCERO y CUARTO a fojas de la 61 vuelta, en donde concluyó decretar el sobreseimiento del juicio respecto al Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código de la materia al no haber emitido el acto que se le atribuye; por otra parte desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que no se acreditó que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda, lo anterior porque una vez analizados las constancias procesales consistentes en las pruebas aportadas por la autoridad demandada y que obran en los autos del expediente principal a fojas de la 36 a la 47 consistentes en el citatorio y constancia de notificación de fechas dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, concluyó que dicha notificación no se ajustó a los artículos 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero en relación con el

diverso 107 fracción II de inciso a) del Código Fiscal Municipal al haberse realizado tanto el citatorio como la notificación "por instructivo" y en consecuencia declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por falta de formalidades que deben revestir los actos, observando esta Sala Superior que es una nulidad para efectos, porque la A quo concluyó que el efecto es para que la demandada en caso de estimarlo conveniente, inicie un nuevo procedimiento de revaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a) del Código Fiscal Municipal.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida notificación personal que establecen los artículos 54 y 55, ambos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676 y 107 fracción II de inciso a) del Código Fiscal Municipal, que exigen los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, mismos que establecen:

"ARTÍCULO 54.- *La Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)"*

"ARTICULO 55.- *Las notificaciones a los contribuyentes a que de lugar la aplicación de la presente ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal."*

"ARTICULO 107.- *Las notificaciones se harán:*

I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal."

"Artículo 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Coligiéndose de lo anterior, que nadie puede ser privado de sus propiedades, o molestado en posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sólo existiendo un procedimiento válido y transcurrido el término para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga puede la autoridad emitir una resolución, lo que no ocurrió en el caso concreto, ya que la demandada determinó una nueva base gravable del bien inmueble propiedad del actor, valor que surtiría para los efectos del pago del impuesto predial a cargo del contribuyente ***** , omitiendo las formalidades de que debe estar revestido y por inobservancia de la norma, luego entonces, la Magistrada Instructora expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución

controvertida, contraviniendo la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que el citado numeral establece, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante legal autorizada de las autoridades demandadas, en consecuencia lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/408/2016.**

En las narradas consideraciones, los agravios vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRA/II/408/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, haciendo la observación que la nulidad de los actos impugnados se declaró con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por falta de formalidades que deben revestir el actos, por lo que la nulidad decretada es para efectos, porque la A quo concluyó que el efecto es para que la demandada en caso de estimarlo conveniente, inicie un nuevo procedimiento de revaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a) del Código Fiscal Municipal, lo anterior, en atención a los fundamentos y consideraciones precisadas por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/656/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/408/2016**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/656/2017 derivado del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRA/II/408/2016.